

Para los efectos pertinentes, yo _____, mayor de edad, portador/a del documento de identidad número _____, conocedor/a de las consecuencias del delito de falso testimonio (*) y perjurio (*) declaro bajo gravedad de juramento que he leído y comprendido la información indicada en este documento.

En virtud de lo anterior, con mi firma doy fe que la información aquí consignada es fidedigna, por lo tanto, confirmo que no poseo impedimento legal que infrinja lo que en este documento se indica, de lo contrario, si faltare a la verdad, entiendo que podrán ser aplicables las consecuencias legales previstas en la legislación penal costarricense e institucional (administrativas).

Primero:

Ley Orgánica “artículo 27”: *No puede ser funcionario o empleado del Tribunal ni del Registro Civil quien sea cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, tío o sobrino, consanguíneo o afín, de un funcionario o empleado del Tribunal o del Registro.”* De acuerdo con el texto anterior, no puede formar parte de este organismo electoral el o la cónyuge ni quienes tengan los siguientes parentescos con algún funcionario o funcionaria que labore en el TSE o en el Registro Civil:

CONSANGUINIDAD	AFINIDAD (SE REFIERE A LA FAMILIA DEL O LA CÓNYUGE)
Ascendientes: padre, madre, abuelos /as, bisabuelos/as.	Ascendientes: padre, madre, abuelos/as, bisabuelos/as.
Descendientes: hija/o y su cónyuge, nieta/o y su cónyuge, bisnieto/a y su cónyuge.	Descendientes: Hijo/a y su cónyuge, nieto/a y su cónyuge, bisnieto/a y su cónyuge.
Otros: hermano/a y su cónyuge, tío/a y su cónyuge, sobrino/a y su cónyuge.	Otros: hermano/a y su cónyuge, tía/o y su cónyuge, sobrino/a y su cónyuge.
Se incluyen también los casos de padrastro, madrastra, hijastro/a o hermanastro/a.	

No pueden ser nombrados para desempeñar cargos en el Tribunal o en el Registro, los procesados con auto de enjuiciamiento, los que estuvieren sufriendo pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos, los condenados por delitos que merezcan prisión como pena ordinaria; los insolventes y quebrados, mientras no esté calificada de excusable la insolvencia o quiebra; los que acostumbren embriagarse; los que hubieren sido destituidos de cargos judiciales y electorales; y, en general, todos los que no observen buena conducta o tengan antecedentes de dudosa moralidad.

Segundo:

Código Electoral “artículo 146”: *Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición. Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), **los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE**, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género. En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de*

**Prohibiciones legales establecidas para ocupar cargos en el
TSE**

este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código. (La negrita no corresponde al original). El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.”

Tercero:

Ley de Salarios y Régimen de Méritos del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil “artículo 2 inciso a)”: *Para ingresar a formar parte del personal del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, además de las condiciones específicas establecidas en la Ley Orgánica de esas dependencias, se requiere: a) Poseer aptitud moral para el desempeño del cargo, la que se comprobará mediante información de vida y costumbres...”*

Cuarto: Norma supletoria

Reglamento del Estatuto de Servicio Civil “artículo 9 inciso d)” : *“Son requisitos para ingresar al Servicio Civil, aparte de lo establecido por el artículo 20 del Estatuto, los siguientes: // d) No haber sido destituido por infracción de las disposiciones del Estatuto, del presente Reglamento, o de los reglamentos autónomos de las instituciones cubiertas por el Régimen Estatutario, durante un período no menor a tres ni mayor a diez años, anteriores a la fecha de ingreso, de acuerdo con la gravedad de la falta y conforme a los lineamientos que sobre esta materia se establecerán por parte de la Dirección General de Servicio Civil”.*

Quinto:

Que no poseo ningún impedimento o situación especial de incapacidad o licencia que deba comunicar a la administración, ante una posible designación interina y/o en propiedad.

En virtud de lo cual firmo la presente declaración a los _____ días del mes de _____ del año _____

Firma

Número de documento

CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 318.- (*) Perjurio: *Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios.*

ARTÍCULO 323.- (*) Falso testimonio: *Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.*

CÓDIGO DE TRABAJO

ARTÍCULO 81.- *Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:*

j)- Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales ha sido contratado.